(1********)**
VS.
DIRECTOR GENERAL, DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 52/2024 J.C.

PONENTE: MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, veintiocho de agosto de dos mil veintiséis.

Resolución que **revoca** la sentencia dictada el doce de diciembre de dos mil veinticinco, por el Juzgado Cuarto de este Tribunal en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado Cuarto	Juzgado Cuarto del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Movilidad Sustentable y Transporte.	Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.
Reglamento de Transporte Público.	Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California.
IMOS	Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

R E S U L T A N D O S:

1. El treinta de octubre de dos mil veintitrés, el Director General del IMOS dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de cancelación de permiso en el expediente (2**********), instaurado en contra de (1**********), titular del permiso de transporte público (2**********), a fin de determinar si se actualizaron las causales de cancelación previstas en los artículos 201, fracción I, inciso c), de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte, 138, fracciones I y VI, 198, fracciones I, VI y IX del Reglamento de Transporte Público, por destinarse el vehículo que presta el servicio de transporte público, a otros fines distintos a la modalidad autorizada en el permiso.

2. El quince de marzo de dos mil veinticuatro, la Junta de Gobierno del IMOS en tercera sesión extraordinaria, determinó cancelar el permiso de servicio de transporte en la modalidad de taxi

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

de ruta con número económico (2**********) otorgado a (1**********), dentro del expediente (2**********). Asimismo, se instruyó al Director General del IMOS a que haga del conocimiento al gobernado de la anterior determinación, mediante acto administrativo fundado y motivado con base en el dictamen aprobado en misma sesión.

3. En cumplimiento de lo instruido por la Junta de Gobierno del IMOS, el veinte de marzo de dos mil veinticuatro el Director General del IMOS emitió resolución administrativa en el expediente (2**********), mediante la cual materializó la cancelación del referido permiso.

Antecedente de primera instancia

4. El quince de mayo de dos mil veinticuatro, (1**********) presentó ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal en Tijuana, demanda contra las autoridades Director General y Junta de Gobierno, ambas del IMOS, impugnando los actos : a) la resolución de quince de marzo de dos mil veinticuatro, que canceló el permiso de transporte público (2**********) y número municipal (2**********) y b) el acuerdo del veinte de marzo de dos mil veinticuatro que ejecutó la cancelación.

5. Demanda que fue admitida por el Juzgado Cuarto, únicamente respecto del acto impugnado consistente en la resolución del veinte de marzo de dos mil veinticuatro, emitida por el Director General del Instituto de Movilidad Sustentable de Baja California, mediante la cual cancela el permiso de servicio de transporte público en la modalidad de taxi de ruta con número económico (2**********).

En relación con el acto emitido por la Junta de Gobierno del mencionado instituto, en el acuerdo admisorio, se estableció que no era impugnable, que si bien es el acto donde el órgano colegiado canceló el permiso al actor, carecía de efectos directos, pues se instruye al Director General a que emita una resolución revocando dicho permiso, es esta resolución la que genera los efectos de tener por revocado el permiso.

6. En auto de tres de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la demanda por la autoridad demandada Director General del Instituto, se ordenó dar vista a las partes para que en el plazo de 5 días para que presentaran sus alegatos y una vez transcurrido dicho plazo quedaría cerrada la instrucción; sin que se manifestaran en el plazo concedido para ello.

7. Finalmente, el doce de diciembre de dos mil veinticinco se dictó sentencia definitiva en la cual consideró que no se acreditó plenamente que la Junta de Gobierno haya discutido el Quinto Punto de la Tercera Sesión extraordinaria de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro y declaró la **nulidad** de la cancelación del permiso de taxi (2**********) emitida por el Director General, contenida en el acuerdo del veinte de marzo de dos mil veinticuatro, **para efectos** de que el Director General emita una nueva resolución en la cual acredite que los integrantes de la Junta de Gobierno que resuelven el

VERSIÓN PÚBLICA

procedimiento de cancelación del permiso de la parte actora, actúan como miembros titulares o suplentes.

Antecedentes en segunda instancia.

8. El veinte y treinta de enero de dos mil veintiséis, la parte actora y las autoridades demandadas, por conducto de su delegado, respectivamente, interpusieron recurso de revisión contra la sentencia definitiva, el cual fue admitido en auto del veinticinco del marzo de dos mil veintiséis.

9. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, como Ponente.

10. Transcurrido el término otorgado a las partes y sin manifestación de las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

11. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución de acuerdo a los siguientes,

C O N S I D E R A N D O S:

12. **Competencia.** El Pleno del Tribunal es competente para conocer el presente recurso, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción I, de la Ley del Tribunal.

13. **Procedencia.** Es procedente el recurso de revisión, toda vez que se interpone contra de la sentencia definitiva dictada en el juicio, conforme a lo establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

14. **Oportunidad del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, debido a que la resolución de mérito se notificó a las partes por boletín jurisdiccional el trece de enero de dos mil veintiséis y surtió efectos el tercer día hábil siguiente (dieciséis de enero del mismo año), conforme a los artículos 51 y 52 de la Ley del Tribunal; por lo que el plazo de diez días que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del diecinueve al treinta de enero de la anualidad en cita, descontando del cómputo los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco por ser sábados y domingos.

15. Por tanto, si el recurso de revisión se interpuso ante el Juzgado Cuarto los días veinte y treinta, su presentación fue oportuna.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

16. **Agravios.** Se tienen por reproducidos los agravios que hacen valer las partes recurrentes, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

17. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024 de este Pleno, de rubro: "**AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.**"[1].

Contexto

18. La parte actora acudió al juicio contencioso ante este tribunal, señalando como actos impugnados:

a) La resolución de la Junta de Gobierno del IMOS, que cancela el permiso de transporte público (2**********), contenida en el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro.

b) el acuerdo dictado por el Director General del IMOS el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, en el expediente (2**********) en atención a la determinación de la Junta de Gobierno del IMOS, del quince de marzo de dos mil veinticuatro, que canceló el permiso de transporte público (2**********).

El Juzgado, admitió la demanda únicamente respecto del acto imputado al Director General del IMOS, no así, respecto del acto imputado a la Junta de Gobierno, al considerar que este no es impugnable, al carecer de efectos directos, ya que se instruye al Director General que emita una resolución revocando el referido permiso y es aquella resolución la que genera los efectos de tener por revocado el permiso.

19. Por tal motivo, en su sentencia, por considerar que no se acreditó plenamente que la Junta de Gobierno discutió el Quinto Punto de la Tercera Sesión Extraordinaria de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, declaró la nulidad de la resolución impugnada emitida por el Director General, para efectos de que emitiera una nueva resolución y acreditara que los integrantes de la mencionada junta, que resuelven sobre el procedimiento (2**********) en contra de la parte actora, actuaron como miembros titulares o suplentes.

Recurso de la parte actora

20. En primer orden, se analizará el recurso interpuesto por la parte actora.

---

[1] Consultable en el siguiente enlace https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf y cuyo texto (justificación) es el siguiente: "***Justificación:*** *La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.*".

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

21. En sus agravios, argumenta que la sentencia contraría los principios de exhaustividad y congruencia, completitud y mayor beneficio, lo que sustenta en las consideraciones siguientes:

a) Que la sentencia es violatoria de los artículos 107 de la Ley del Tribunal y 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, así como de la jurisprudencia de la Primera Sala y las consideraciones de la Segunda Sala, ambas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 1a/J. 33/2005[2] y contradicción de tesis 50/2010 [3], respectivamente, que obligan al juzgador, al resolver en definitiva, a analizar íntegramente los aspectos esgrimidos y pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, analizando la legalidad de los actos impugnados.
b) Que el *A quo* omitió analizar los motivos de inconformidad noveno y décimo planteados en la demanda, que atienden al fondo, pues podría generarle un mayor beneficio.

22. Como sustento a su argumentación, invoca la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación "a. /J. 155/2007 de rubro "AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE EL ACTOR EN UN JUICIO DE NULIDAD TIENE INTERES JURIDICO PARA RECLAMAR EN AQUELLA VIA UNA RESOLUCION DE NULIDAD LISA Y LLANA".

23. Solicita que este Pleno analice los motivos de inconformidad que el Juzgado, dice, omitió analizar.

24. Son inoperantes los argumentos de agravio respecto de la inexhaustividad de la sentencia y en cuanto al mayor beneficio, de analizarse los motivos de inconformidad relacionados con el fondo, por existir un impedimento jurídico.

25. Como se reseñó, la parte actora presentó demanda de nulidad señalando como actos impugnados la cancelación de su permiso de transporte público (2**********) emitido por la Junta de Gobierno del IMOS, contenida en el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro y el acuerdo dictado por el Director General del IMOS el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, en atención a la determinación de la menciona junta; asimismo, señaló como pretensión de fondo la nulidad de dicha cancelación.

26. Sin embargo, el Juzgado admitió la demanda únicamente respecto del acto imputado al Director General del IMOS y la parte actora, se conformó con dicha determinación, a pesar de contar con

---

[2] Tesis 1a/J. 33/2005 de rubro "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS".
[3] De la contradicción de tesis 50/2010, derivó el criterio de jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

VERSIÓN PÚBLICA

el recurso de reclamación[4] para combatirla no lo hizo, por lo que esta quedó firme.

27. Luego, existe una imposibilidad jurídica para atender los motivos de inconformidad enderezados en contra de la actuación de la Junta sin escucharla en el juicio, al no haberse admitido la demanda en relación con su actuar y haberse conformado la parte actora.

28. **Argumentos de inconformidad enderezados en contra de la ejecución del acto, imputada al Director General.**

29. La parte actora se duele de que no le fue dado a conocer de manera completa los fundamentos y motivos de la cancelación de su permiso.

30. En el hecho tercero, del apartado correspondiente del escrito de demanda, la parte actora manifestó que el Director General del IMOS, en cumplimiento al quinto punto de la Tercera Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno, emitió el acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro le hizo entrega de la copia certificada del citado punto de acuerdo; sin embargo, que omitió hacer entrega del contenido íntegro del acta de dicha sesión y del acuerdo (2**********).

31. La autoridad demandada al dar contestación a la demanda, en relación con el hecho tercero refirió que a la parte actora se le notificó con la resolución relativa al quinto punto de acuerdo de la Tercera Sesión Extraordinaria de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, "toda vez que era lo correspondiente al procedimiento de la parte actora, ya que el resto del acta de dicha sesión trata temas diversos; sin embargo, cumple con las exigencias de la fundamentación y motivación".

32. Además, al contestar el primer motivo de inconformidad, arguyó lo siguiente:

> *"En cuanto al mismo argumento respecto a la emisión de la resolución administrativa, cabe precisar que la decisión de cancelar el permiso para la prestación del servicio de transporte público en la modalidad de taxi, con número (2**********) a nombre*

---

[4] **ARTÍCULO 117.** Las partes podrán interponer el recurso de reclamación en contra de las resoluciones de los Órganos de Primera Instancia que:
I. Desechen o tengan por no interpuesta la demanda, la contestación o la ampliación de ambas;
II… Admitan o desechen las pruebas;
III…
IV…
V…

El recurso deberá interponerse dentro de los tres días siguientes contados a partir del día que surta efectos su notificación, expresando los agravios que le cause, ante el Órgano de Primera instancia que hubiere dictado el acto recurrido.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

de la actora, fue tomada por la Junta de Gobierno, ya que es la autoridad máxima de decisión del Instituto…

Lo cual sucedió durante la Tercera sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno celebrada el día 15 de marzo de 2024… específicamente al revisar el quinto punto…

*Punto que después de haber sido expuesto y discutido, resultando aprobado por unanimidad la cancelación del permiso con número estatal (2**********)… otorgado a la actora… decisión que se plasmó en el acuerdo (2**********).*"

33. Se inserta la copia certificada del quinto punto de acuerdo de la Tercera Sesión Extraordinaria de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, visible a fojas 107 y 108, de la que se advierte que se señala, entre otros, que con los votos emitidos por los integrantes presentes se aprueba por unanimidad la cancelación del permiso de la parte actora, con base en el dictamen emitido en el expediente administrativo (2**********) y que se emite el acuerdo número (2**********); asimismo, que se instruye al Director General que realice las gestiones para dar a conocer al gobernado la determinación, mediante acto administrativo fundado y motivado con base en el dictamen aprobado en la sesión.

VERSIÓN PÚBLICA

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA

(3**********)

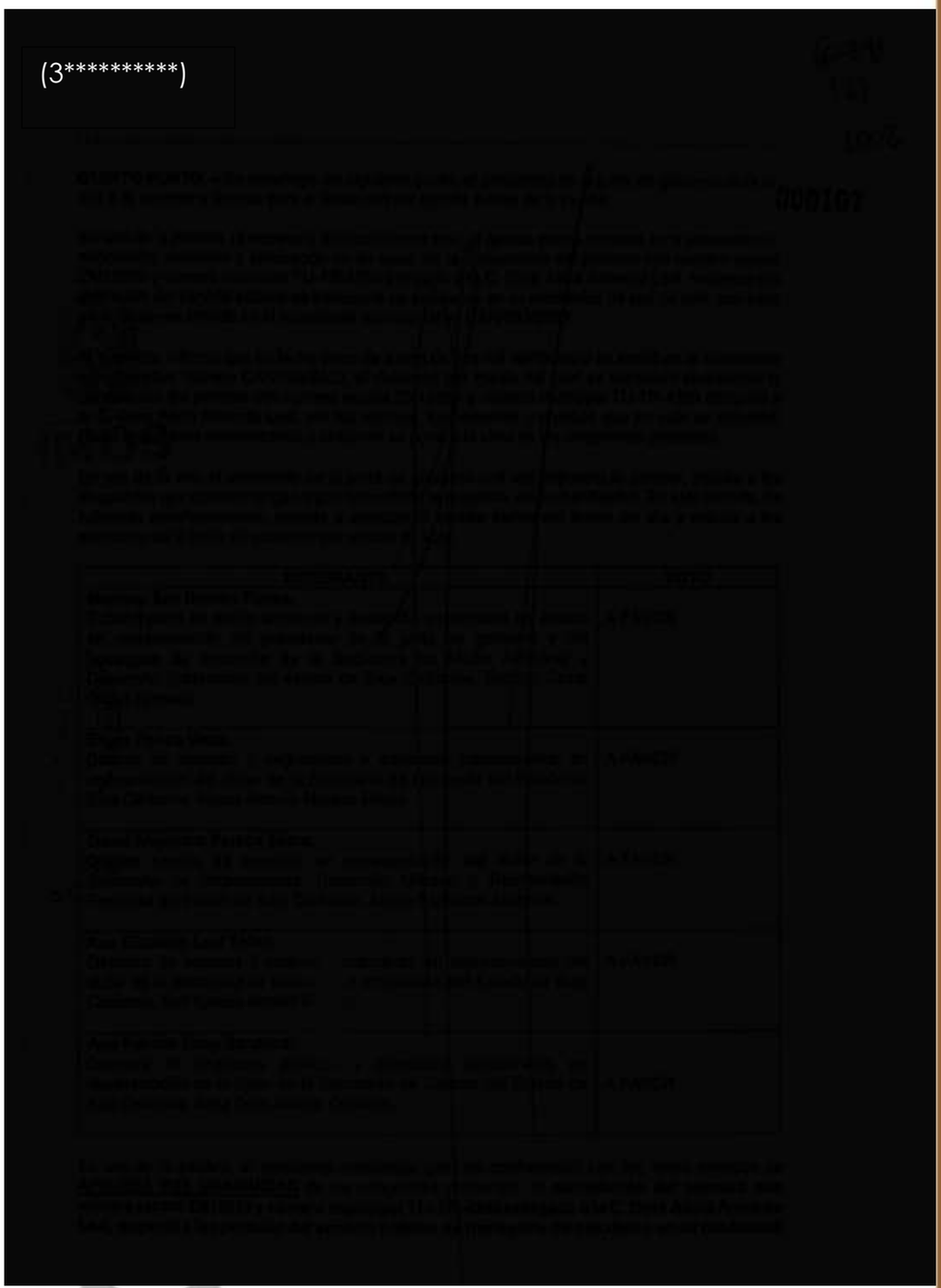

RESOLUCIÓN

VERSIÓN

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA

(3**********)

[redacted]

RESOLUCIÓN

VERSIÓN

(3**********)

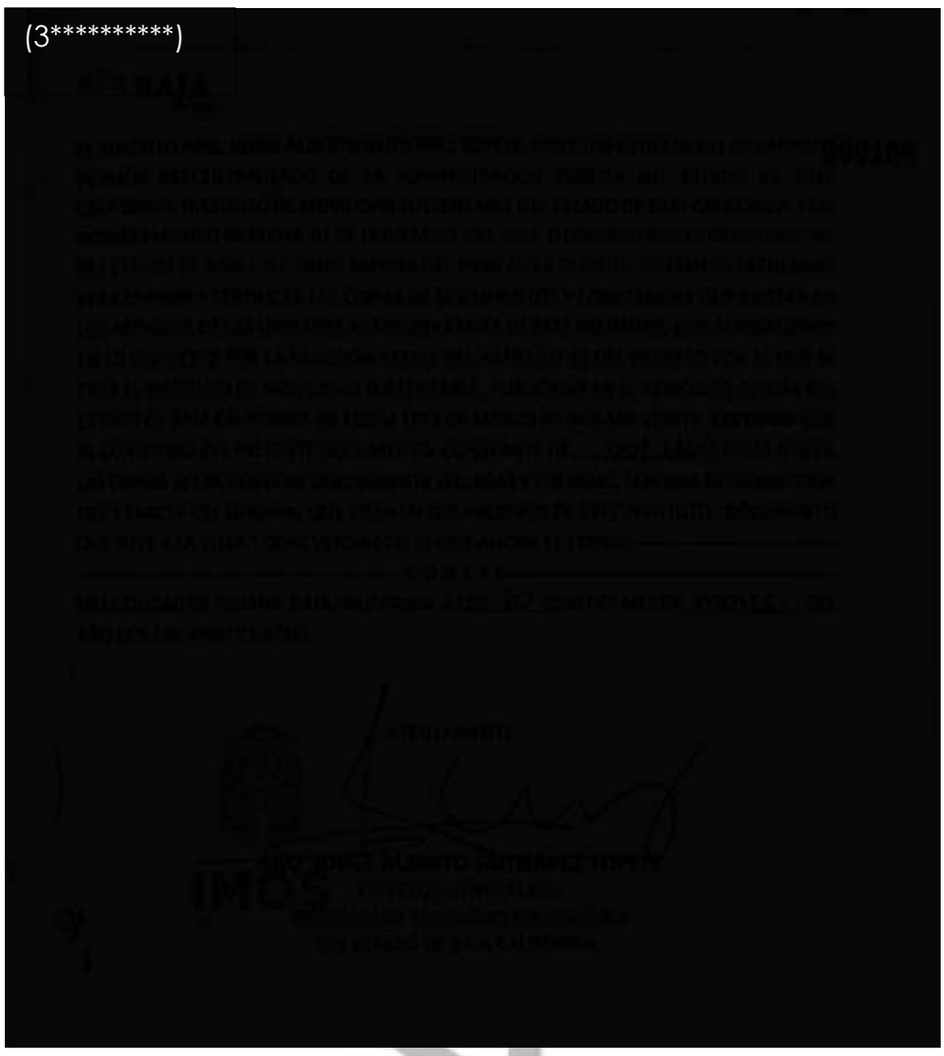

34. Sin embargo, el punto de acuerdo en mención, no contiene la fundamentación de la competencia de la Junta de Gobierno para emitir la cancelación del permiso; no obra en autos el acuerdo número (2**********) a que se hace referencia en el punto de acuerdo y no se encuentra acreditado que se haya hecho del conocimiento de la parte actora en contenido de dicho acuerdo.

35. Es de precisarse, que tampoco obra en autos el acta (2**********) correspondiente a la Tercera Sesión Extraordinaria de la Junta del IMOS de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro.

36. Por lo anterior, resulta fundado el argumento de la parte actora, en el sentido de que el Director General del IMOS omitió darle a conocer el contenido íntegro del acta de la mencionada sesión y del acuerdo (2**********), lo cual era necesario a efecto de que la parte actora tuviera conocimiento completo de la fundamentación y motivación de la determinación de la Junta, consistente en cancelar su permiso para la prestación del servicio de transporte público en la modalidad de taxi, con número (2**********); omisión que produce la nulidad del acto impugnado y el mayor beneficio a la parte actora, pues deberá dársele a conocer la fundamentación y motivación de la cancelación de su permiso, contenida en documentos diversos, lo que le permitirá impugnar la actuación de la Junta.

VERSIÓN PÚBLICA

37. Por lo anterior, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 108, de la ley del Tribunal y hace procedente declarar la nulidad del acuerdo emitido por el Director General del IMOS el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo ordenado por la Junta de Gobierno del IMOS en la tercera sesión Extraordinaria celebrada el quince de marzo de dos mil veinticuatro; para efectos de que dé a conocer a la parte actora, el acta relativa a dicha sesión, así como el acuerdo (2**********), a que se hace referencia en el punto quinto de acuerdo tomado en la multicitada sesión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109, fracción II, de la ley del Tribunal.

38. **Recurso de la autoridad demandada**

39. En razón de que resulta fundado el agravio de la parte actora analizado en el este fallo y suficiente para declarar la nulidad para efectos del acto impugnado, el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada ha quedado sin materia.

Por lo expuesto y fundado y con fundamento, además, en el artículo 121, de la Ley del Tribunal, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada el doce de diciembre de dos mil veinticinco por el Juzgado Cuarto de este Tribunal.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro emitido por el Director General de IMOS, en cumplimiento a lo ordenado por la Junta de Gobierno del IMOS en la tercera sesión Extraordinaria celebrada el quince de marzo de dos mil veinticuatro; para efectos de que dé a conocer a la parte actora, el acta relativa a dicha sesión, así como el acuerdo (2**********), a que se hace referencia en el punto quinto de acuerdo de dicha sesión.

TERCERO.- Se declara sin materia el recurso interpuesto por la autoridad demandada.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez como ponente. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

ALM/IAM

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número folio, 12 párrafo(s) con 12 renglones, en fojas 1, 2, 5, 8 y 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Imagen con número de oficio, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 8, 9 y 10.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 52/2024 JC en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cinco días del mes de noviembre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.